

# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.<sup>o</sup> JOAQUIN CASTELLANOS

## Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

### LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará *BOLETIN OFICIAL*, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas, y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del *BOLETIN OFICIAL*, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del *BOLETIN OFICIAL*, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO  
S. de la C. 66 D. D.

Departamento  
de  
Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.  
Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LÓPEZ

## MINISTERIO DE GOBIERNO

## Decreto N.º 865

Vista la ley N.º 10998, promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación con fecha 21 de Octubre de 1919 y su decreto reglamentario de fecha Noviembre 14 del mismo año, y

## CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Obras Públicas ha pasado invitación a este Gobierno para que se acoja a los beneficios de dicha Ley, que trata de la realización de estudios, proyectos y ejecución de Obras Sanitarias en todo el territorio de la República por intermedio de las Obras Sanitarias de la Nación y a petición de las autoridades provinciales;

Que siendo esta Ley de beneficios indiscutibles para la sanidad pública especialmente para Salta y que dichas obras han de ser ejecutadas por la Repartición antes expresada, y en condiciones ventajosas para el erario de los pueblos de la campaña que lo soliciten.

*El Gobernador de la Provincia*

## DICTANDA:

Art. 1º—Declárase a la Provincia de Salta, acojida a los beneficios de la Ley Nacional N.º 10998 y a su decreto reglamentario

Art. 2º—Para su conocimiento y demás efectos, hágase insertar en el ~~BOLETIN OFICIAL~~ la referida Ley y su decreto reglamentario.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 24 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyua

## LEY N.º 10.998

Congreso Nacional—R. Argentina.

Exp. 10707-L-1919

151038 M

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder por intermedio de las Obras Sanitarias de la Nación al estudio, proyecto y construcción: a) De las obras de provisión de agua corriente y cloacas para todas las ciudades de la República, que tengan más de ocho mil habitantes en su planta urbana. b) De las obras de provisión de agua corriente para los pueblos de la República, que tengan más de tres mil habitantes en su planta urbana.

Art. 2º—El orden de ejecución de los estudios y proyectos se determinará anualmente en proporción al número de habitantes a servir en toda ciudad, pueblo o colonia de los territorios nacionales o en cada una de las provincias acojidas a esta ley, conviniéndolo en este caso con los gobiernos respectivos, teniendo en cuenta la mayor urgencia de obras de saneamiento en determinados centros, sobre la base de los informes del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 3º—Para los gastos que originen los estudios y proyectos autorizados por la presente ley se incluirá anualmente en el presupuesto general la suma a invertir, llevándose en las Obras Sanitarias de la Nación una cuenta por separado para cada ciudad o pueblo, y su importe se agregará al costo de las obras.

Art. 4º—Los estudios y proyectos que se practiquen, se elevarán al Poder Ejecutivo para su aprobación, debiendo recabarse de las municipalidades o autoridades locales interesadas, por intermedio de los respectivos gobiernos provinciales, si las ciudades o pueblos estuvieran en sus territorios;

aceptación de dichos proyectos.—Llenadas estas formalidades, el Poder Ejecutivo celebrará los convenios necesarios con las municipalidades o autoridades que correspondan, según las leyes provinciales respectivas y ordenará la ejecución de las obras, siguiendo en lo posible el orden establecido para su estudio.

Art. 5º—Para pagar la construcción de las obras se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir «Bonos de Obras Sanitarias de la Nación», en series de quince millones de pesos moneda nacional cada una, los que gozarán desde el día de su emisión, de un interés del 5 % anual y de una amortización acumulativa del 1 %.

Art. 6º—El servicio de los títulos que se emitan de acuerdo con el artículo anterior se hará normalmente con el producido líquido de las obras construidas. De rentas generales sólo podrán tomarse las sumas necesarias para hacer estudios y el servicio de los bonos aplicados a obras en vías de construcción; o que, estando ya construidas, no rindieran accidental o temporariamente lo calculado. El Poder Ejecutivo deberá suspender por un plazo prudencial la ejecución de nuevas obras cuando el pago de los servicios de los bonos emitidos absorvieran anualmente de rentas generales más cinco millones de pesos  $\frac{5}{100}$ .

Art. 7º—Las tarifas del servicio de aguas corrientes y cloacas se estudiarán conjuntamente con los proyectos, sobre la base del capital a invertirse, debiendo obtenerse su aceptación de las municipalidades o autoridades locales respectivas.—Cuando el producido líquido de las tarifas exceda durante un período mayor de cuatro años, el servicio del capital invertido, la municipalidad o autoridad local respectiva tendrá derecho a recabar la rebaja correspondiente de

dichas tarifas. Para cada ciudad o pueblo se llevará una cuenta especial debiendo entregarse las obras a los gobiernos de los municipios correspondientes, cuando se haya amortizado totalmente el capital invertido.

Art. 8º—La amortización de los bonos se hará por sorteo mientras estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén abajo de la par.

Art. 9º—La Nación y las Municipalidades o autoridades locales, por su intermedio, se reservan el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias.

Art. 10—Las obras que se construyan en virtud de la presente ley, quedan afectadas como garantía de pago de los bonos que se emitan.

Art. 11—Las obras serán administradas por las Obras Sanitarias de la Nación debiendo éstas someter al Poder Ejecutivo para su aprobación, los presupuestos anuales correspondientes a cada localidad.

Art. 12—Anualmente se pasará a las municipalidades o autoridades locales el estado de las cuentas de las obras que correspondan. En cualquier tiempo las municipalidades o autoridades locales, con las formalidades e intervención de los poderes que en cada caso corresponda, podrán rescatar las obras y hacerse cargo de ellas amortizando totalmente su deuda.

Art. 13.—Resuelta por el Poder Ejecutivo la construcción de las obras de aguas corrientes o cloacas, el gobierno o municipio en cuya jurisdicción hayan de construirse deberá entregar a las Obras Sanitarias de la Nación los terrenos necesarios para su ejecución sin cargo ni gravamen alguno.

Art. 14.—Declaránse de utilidad pública los terrenos de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las obras que se construyan en virtud de esta ley,

en los pueblos o ciudades de los territorios nacionales y se autoriza al Poder Ejecutivo para proceder a su expropiación, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 15.—Todos los estudios y proyectos de obras sanitarias realizados hasta la fecha, en las provincias, por las Obras Sanitarias de la Nación en virtud de leyes especiales, excepto los que correspondan a capitales de provincia, quedan incluidos en la presente ley.

Art. 16.—Cualquier pueblo cuyo número de habitantes no alcance la cifra fijada por el artículo 1.º y en el que, por causas especiales de situación o malas condiciones de higiene, sean necesarias obras de provisión de agua, podrá incluirse en la presente ley, a solicitud del gobierno de la provincia a quien corresponda.

Art. 17.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con los gobiernos de provincia, los convenios que estime convenientes para la adquisición de las obras de provisión de agua en las ciudades de más de ocho mil habitantes que actualmente tengan ese servicio, imputándose los gastos que se originen a la presente ley.

Art. 18.—En los pueblos o ciudades en los que se disponga de energía hidráulica, potencial o que para la explotación de los servicios de aguas corrientes y cloacas sea conveniente producir la energía eléctrica y sea posible, como complemento, hacer otros servicios municipales en condiciones económicas ventajosas para los intereses públicos y siempre que lo solicite la municipalidad o autoridad local directamente interesada, se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los convenios y obras necesarias que demande el nuevo servicio debiendo el producto de las tarifas de éste, como mínimo cubrir los gastos de explotación y servicio del capital invertido. Los estudios y proyec-

tos de las obras, a que se refiere este artículo, deberán ser costeados por las municipalidades o autoridades locales interesadas.

Art. 19.—En los convenios a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley podrán fijarse las sumas que se destinarán a construir cloacas domiciliarias a los pequeños propietarios, los que podrán abonar el importe de las mismas en cinco años y con el interés del 5% dentro de las condiciones de detalle que reglamentará las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 20.—Solo podrán acogerse a los beneficios del artículo anterior los propietarios de una sola finca, que la habiten y cuyo valor no exceda por su valuación fiscal de diez mil pesos moneda nacional, siempre que las Obras Sanitarias de la Nación no tenga motivos fundados para creer que el solicitante dispone de medios propios suficientes para hacer construir las obras sin auxilio del gobierno.

Art. 21.—Los inmuebles en que las Obras Sanitarias de la Nación construyese obras de acuerdo con los artículos 19 y 20 quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación.—A este efecto, y por lo que respecta a las ciudades de provincia, constará en los convenios con los gobiernos respectivos que éstos dictarán leyes estableciendo que los escribanos públicos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o de constitución de derechos reales sin el certificado de las Obras Sanitarias de la Nación que establezca el haberse pagado el importe de las obras y en su caso, el total de las cuotas vencidas.

Art. 22.—Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 23.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Registrada bajo el número 10.998.  
Benito Villanueva—Adolfo Labouglé—Arturo Goyenache—Carlos González Bonorino.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1919.

Cumplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese:

IRIGOYEN

P. TORELLO.

## Decreto Reglamentario

De la Ley N.º 10.998

Exp. 11985-0 919  
151654 31.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1919

Habiéndose promulgado la ley N.º 10.998 y siendo necesario reglamentar la forma en que deben tramitarse y ejecutarse los nuevos estudios y las obras a que ella se refiere, y que deberán estar a cargo de la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, y

### CONSIDERANDO:

Que algunas de esas obras se hallan en estudio, otras ya estudiadas y algunas en condiciones de iniciarse su construcción y que aunque esto se hubiera ejecutado en virtud de leyes especiales, deben quedar incluidas en la ley N.º 10.998.

Que hay conveniencia en reglamentar y uniformar el procedimiento a seguir en los distintos convenios a que dan lugar los ar-

tículos 4, 17 y 18 para una misma obra tratando de que sean siempre las mismas autoridades las que intervengan como partes contratantes y procurando reducir a un solo convenio, los dos o más que se mencionan en la ley.

Que el artículo 4º menciona como parte a la *Municipalidad o a la autoridad que corresponda por ley*, para convenir con el gobierno de la Nación la ejecución de una obra, y el artículo 21 se refiere expresamente al gobierno provincial como parte contratante con el de la Nación para la misma obra.

Que por regla general y aunque algunas municipalidades gocen de completa autonomía, no siempre podrán convenir por sí solas esta clase de obras, por cuanto generalmente la fuente de provisión de agua para un pueblo o ciudad, tratándose de un río, y la evacuación final de los líquidos cloacales han de tener lugar fuera del ejido del municipio y por consiguiente fuera de su jurisdicción.

Que por la discusión de la ley se pone de manifiesto que han de ser los gobiernos de provincia los llamados a convenir con el gobierno nacional, y atento a que invariablemente las obligaciones legales por una obra se han establecido entre el gobierno de la Nación y el de la provincia,

*El Poder Ejecutivo de la Nación,*

### DECRETA:

Art. 1º—El Ministerio de Obras Públicas invitará a los gobiernos de provincias a acogerse a los beneficios de la ley y a que la hagan conocer de las municipalidades y autoridades locales de los pueblos y ciudades de sus territorios.

Art. 2º—La Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación queda encargada de determinar el número de estudios que corresponde anualmente a cada provincia y te-

territorio nacional, debiendo remitir oportunamente a los respectivos gobiernos, la nómina de los pueblos y ciudades que requieren estudios de provisión de agua y cloacas o de agua solamente, clasificándola en el orden que resulte según el número de habitantes, sus condiciones higiénicas y los datos que en caso necesario, le suministre el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 3º—A este efecto, el Departamento Nacional de Higiene, suministrará a la Dirección de las Obras Sanitarias, los datos que le solicite sobre enfermedades de origen hídrico e infecto-contagiosas, época de su existencia, intensidad y mortalidad y en general todos los datos que permitan formar juicio respecto de la urgencia de las obras de saneamiento en la localidad de que se trate.

Art. 4º—En la clasificación deberán figurar en primer término los pueblos y ciudades que tengan estudios y proyectos aprobados; segundo, los que tengan estudios y proyectos que no han sido aprobados; tercero, los que han sido estudiados y los que están en estudio; cuarto, los que han sido resueltos por leyes especiales; quinto, los demás que correspondan por la ley; en la forma establecida en el artículo 2º.

Art. 5º—Conjuntamente con la nómina de los estudios se remitirán a los respectivos gobiernos, los reglamentos para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de desagües y provisión de agua para conocimiento de las poblaciones interesadas.

Art. 6º—Los gobiernos respectivos, manifestarán su conformidad o harán las indicaciones que estimen conveniente sobre el orden de la clasificación o sobre la necesidad de incluir en la nómina algún pueblo que no tenga el número de habitantes que expresa el inciso (b) del artículo 1º de la ley, pero en el

que por causas comprobadas, sean necesarias obras de provisión de agua o que estando comprendido en dicho inciso, hubiera razones manifiestas para estudiar y proyectar obras de desagües.

Art. 7º—Con las indicaciones de los gobiernos y las informaciones que se recogieran al efecto, la Dirección de las Obras Sanitarias formulará la nómina definitiva de los estudios con su costo total aproximado, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación y para poder fijar anualmente en el presupuesto general, la partida correspondiente.

Art. 8º—Aprobada por el Poder Ejecutivo la nómina antes dicha, la Dirección de las Obras Sanitarias, procederá a la ejecución de los estudios en el número que permitan los recursos asignados en el presupuesto general.

Art. 9º—Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias para adquirir las maquinarias perforadoras, útiles y demás planteles que sean necesarios para realizar los estudios, cargando proporcionalmente en las cuentas respectivas a cada ciudad o pueblo, una suma por amortización de acuerdo con el uso que se hubiere hecho de los mismos en cada caso.

Art. 10—A medida que se terminen los proyectos, presupuesto y tarifas correspondientes, serán pasados por las Obras Sanitarias a los gobiernos en cuyos territorios hubieran de ejecutarse las obras, para que recaben de las municipalidades o autoridades locales interesadas su aceptación.

Una vez obtenida ésta, se devolverán los documentos a la Dirección mencionada, con una copia debidamente autorizada de la ordenanza municipal o disposición legal que corresponda, por la que se manifieste esa aceptación como también la de todas las obligaciones que impone la ley N° 10.998 y el

presente decreto reglamentario, habilitando a su vez a los gobiernos respectivos para que celebren el conveio con el gobierno de la Nación o su representante.

Art. 11—La Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, cuando se hubieran cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo anterior, elevará al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos, presupuestos, tarifas y demás documentos indicados para que, si merecen su aprobación se autorice a la Dirección mencionada a que celebre el convenio con el gobierno de la provincia o su representante ad-referendum del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 12—Aprobados los convenios por decreto del Poder Ejecutivo Nacional y por la Legislatura y Poder Ejecutivo provincial las Obras Sanitarias procederán a la ejecución de las obras con las formalidades de la ley respectiva.

Art. 13—Si durante la ejecución de una obra se impusiera una modificación conveniente o resultara un imprevisto de la misma, queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias para proceder a la modificación o a subsanar dicho imprevisto, siempre que su importe no pase del (10%) diez por ciento del presupuesto aprobado. Si este importe fuera mayor, las Obras Sanitarias lo comunicarán al gobierno provincial que corresponda, para que previa notificación a las autoridades de las localidades interesadas, preste su conocimiento a fin de que la mencionada Dirección recabe del Superior Gobierno Nacional la autorización indispensable para proceder en consecuencia.

Art. 14—El costo total de una obra, que se cargará en cuenta de una ciudad o pueblo de provincia será el que resulte después de construida, agregando los gastos de los estudios y proyectos de la misma, más la suma que se hubiera inver-

tido si tuera necesario en la expropiación de una obra existente de acuerdo con el artículo 17 de la ley, o en la instalación de los servicios complementarios que se mencionan en el artículo 18 de la misma.

Art. 15—Las cuentas que se cargarán a las localidades de los territorios nacionales en que se hagan obras, serán las mismas que las de las provincias, más las sumas que se hubieran invertido por expropiaciones de acuerdo con el artículo 14 de la ley.

Art. 16—, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN

P. TORELLO

### Decreto N. 866

Visto la nota N.º 1426, M/ 19, elevada por la Jefatura de Policía, y atento a lo expuesto en la misma,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Francisco Reyes del puesto de Celador de la Cárcel Penitenciaria y nombrese en su reemplazo al señor Ramón Soria.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, y dese al R. Oficial:

Salta, Mayo 26 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia D. López Reyna

### Decreto N.º 867

Visto las teinas elevadas por la Comisión Municipal del Departamento de Rivadavia en la que propone a las per-

sonas que deben desempeñar los cargos de Jueces de Paz Propietario y Suplente,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente del Departamento de Rivadavia a los señores J. Conrado Sanchez y Abelardo Cheryche, respectivamente.

Art. 2.º—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previas las formalidades de ley y el titular recibirá de quien corresponda los libros y demás enseres del Juzgado, bajo inventario.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Mayo 26 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

**Decreto N.º 868**

Vista la renuncia interpuesta por el señor Juan Martínez del cargo de Comisario de Ordenes del Departamento Central de Policía.

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia presentada por el señor Juan Martínez del cargo de Comisario de Ordenes, con anterioridad al 21 del actual y dese las gracias por los servicios prestados a la Repartición.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Mayo 27 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

**Decreto N.º 869**

Visto la propuesta elevada por la Jefatura de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de la 2.ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera al señor Manuel Benigno Avila.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Mayo 29 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

**Decreto N.º 870**

Atento a la propuesta de la Jefatura de Policía,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Comisario de Policía al señor Agustín I. Avila.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Mayo 29 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia D. López Reyna

**Decreto N.º 871**

Vista la nota del señor Presidente de la Junta Electoral de la Provincia, por la que da cuenta

haber comisionado al Auxiliar de la misma, Dn. Eduardo E. Pozzo para fiscalizar la traslación de la urnas del Departamento de La Poma y al Escribiente del Juzgado del Crimen Dn. Alberto Jándula para lrs de Cachi, y al mismo tiempo solicita la provisión de fondos para el desempeño de estas comisiones,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Librese orden de pago a favor del señor Eduardo E. Pozzo, por la suma de ciento cincuenta pesos moneda legal para el mejor desempeño de su cometido con cargo de rendir cuenta de su inversión.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 29 de 1920.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Resolución N° 225**

Visto: este expediente N° 4277/E ve nido de la Receptoría General de Rentas, para su aprobación del remate efectuado de mercaderías descomisadas a los señores Murias y Chá, Simón Antonio Arals, Mendoza y Torres y Domingo Juan por infracción a Ley N° 852.

*El Ministro de Hacienda*

RESUELVE:

Art. 1.º—Apruébase en todas sus partes el remate ordenado por la oficina de referencia y efectuado por el martillero público don Ricardo M. López, de las mercaderías que se mencionan en este expediente.

Art. 2.º—Procédase por Receptoría General de Rentas a efectuar el ingreso a Tesorería General del producido del remate efectuado de las mercaderías descomisadas cuyo importe total es de (\$ 645. 92 cts.) **Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco cts.**

Art. 3.º—Comuníquese, e insértese en el libro de Resoluciones del Ministerio, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Salta, Mayo 26 de 1920.

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. Hoyos

**Resolución N° 226**

Visto: el expediente N° 4164/V. de José Vidal en el que solicita rebaja de la clasificación de la patente a su negocio establecido en la calle Alsina esquina España para 1920, atento le informado por la Receptoría General,

*El Ministro de Hacienda*

RESUELVE:

Art. 1.º—No ha lugar.

Art. 2.º—Hágase saber, insértese en el libro de Resoluciones del Ministerio y fecho archívese.

Salta, Mayo 26 de 1920.

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. Hoyos

## EDICTOS

**SUCESORIO**—Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial de esta ciudad, doctor Francisco Padilla, interinamente a cargo del juzgado de la primera denominación, se hace saber por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consièrent con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don Cosme Gómez, ya sean acreedores o herederos para durante dicho término comparezcan al juzgado a deducir en forma sus acciones bajo apercibimiento de Ley.—Salta, Mayo 29 de 1920.

*Tomás N. Izarrualde*, Secretario.

**SUCESORIO**. — El señor juez de primera instancia, en lo civil y C. doctor Albertó Mendioroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Celso Barroso, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar en derecho.—Salta, Mayo 8 de 1920.

*Juan Ramón Tula*, E. Secretario

de Mejías, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, 1920.

*G. Delgado Pérez*

**SUCESORIO**—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Nicolás B. Vegas por auto de fecha Mayo 27 de 1919 el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Junio 7 de 1920

*Ricardo N. Messores*, E. Secretario

**INTIMACION**—Por disposición del Juez de Paz Letrado doctor Carlos Zambrano en el exhorto venido del Juez de igual clase de la ciudad de Córdoba, doctor Miguel A. Escalante Echagüe, se intima a los herederos en la sucesión de doña Micaela Sanmillán, den y paguen dentro del término de diez días a contar de la última publicación del presente al Banco de Córdoba, en el juicio que sigue éste ante el último Juzgado, sobre cobro ejecutivo de un crédito hipotecario contra D. Pablo Saravia, la suma de ochocientos treinta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional suficiente para cubrir el capital reclamado, sus intereses y costas a en su defecto hagan abandono del inmueble afectado, bajo apercibimiento del artículo 3165 del Código Civil.—Este edicto se publicará por quince días en los diarios, «El Cívico» y «Nueva Epoca» y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL»

*Gerónimo Delgado Pérez*, E. S. J. P.

**SUCESORIO**—El Señor Juez de Paz Letrado, Dr. Carlos Zambrano, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Mannela Flores**

**CITACION**—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Carlos Zambrano, se cita, llama y emplaza por el término de veinte días, contados desde la primera publicación del presente, a don Francisco de la Palenque a fin de que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y secretaría del que suscribe, por si o por medio de apoderados, a tomar la intervención que le corresponde, en el juicio que por cobro de pesos le ha iniciado el doctor Carlos Outes como mandatario de su señora madre y hermanos y sea bajo apercibimiento de darle por reconocida la demanda y de nombrársele defensor en caso que no compareciere.

Salta, Mayo 11 de 1920

*G. Delgado Pérez* Secretaríu

**SUCESORIO**.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dolores del Valle de Royo por auto de fecha veinte y siete del corriente mes y año, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, tercera nominación, doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.

Salta, Mayo 29 de 1920

*Ricardo N. Messones E. S.*

**SUCESORIO**.—El Señor Juez de 1ª Instancia de segunda nominación, doctor Alberto Mendioroz, ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de Alberto José Arias, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaría del que suscribe,

bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.

Salta, Mayo 22 de 1920

*Juan Ramón Tula E.* Secretaríu

**CITACION**.—En el juicio sobre embargo preventivo, seguido por Manuel J. Figueroa contra Ricardo Valdez, el señor Juez en lo Civil y Comercial, doctor Daniel Etcheverry, ha dictado el siguiente auto—Salta, Septiembre 30 de 1919.—Atento lo solicitado precedentemente, por lo que resulta de la diligencia de fojas 13 vuelta y atento lo dispuesto por el artículo 432 del Código de Procedimientos, hágase saber a don Ricardo Valdez el embargo trabado a fojas 10 vuelta, por medio de edictos que se publicarán por treinta días en los diarios «La Voz del Norte» y Nueva Epoca y por una vez en el Bolletín Oficial, bajo el apercibimiento de que si no comparece durante dicho término, se le nombrará el defensor.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Octubre 2 de 1919

*Nolasco Zapata, E.* Secretaríu

## EDICTO JUDICIAL

Por mandato del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de esta Ciudad Dr. Francisco E. Padilla interinamente a cargo del Juzgado de la 1ª nominación se cita, llama y emplaza por treinta días a todos los que se consideren con derechos a los bienes quedados por fallecimiento de doña Pastora Burgos y de don Antenor Torres, ya sean acreedores ó herederos para que durante dicho término comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus acciones bajo apercibimiento de Ley.

Salta, Junio 5 de 1920

*Tomás N. Izarrualde.*

# CONTADURIA GENERAL

**RESUMEN del movimiento de Tesorería en el mes de Abril de 1920.**

## ENTRADAS

**A EXISTENCIA** de Marzo de 1920 152366.75

### Receptoría General

Patentes Generales de 1920.....	7974.00	
Contribución Territorial 1920.....	39770.75	
Sellado de 1920.....	19998.00	
Impuesto Guías 1920.....	7028.50	
Multas 1920.....	1429.60	
Imp. Explotación Rosques 1920.....	84.85	
Impuesto Vinos 1920.....	4876.12	
Aguas Corrientes Campaña.....	1499.55	
Transferencia Cueros 1920.....	1911.20	
Impuesto al azúcar 1920.....	704.20	
Eventuales. (Libretas R. C.) 1920.....	50.00	
Eventuales (Marcas) 1920.....	50.00	
Renta Atrasada	<u>5014.34</u>	90391.11

### Impuestos al Consumo

Bebidas.....	11810.78	
Cigarrillos.....	5541.90	
Cigarros.....	1450.00	
Tabacos.....	163.90	
Naipes.....	4.80	
Coca.....	<u>1165.00.</u>	20136.38

### Impuesto Herencias

Cálculo Recursos Eventuales	3830.38	
» » Ag. Otes. Camp.	50.00	
» » Renta Atrasada	325.50	
» » Subyenc. Nual.	493.95	
» » Subyenc. Nual.	14400.00	
Caja Pensiones y Jubilaciones.....	173.67	
Embargos.....	40.00	
Banco Provincial. Renta General.....	70000.00	
Obligaciones a Cobrar. / /	<u>21798.50</u>	221040.09

Total de Entradas 374006.84

**SALIDAS**

**Por Deuda Liquidada**

Ejercicio de 1919.....	15080.50		
» - » 1920.....	<u>137550.30</u>	152630.80	
» Caja Jubilaciones y Pensiones.....		280.57,	
» Embargos .....		532.30	
» Obligaciones a Cobrar.....		11318.51	
» Banco Provincial Renta General.....		69400.00	
» Banco Provincial Ley 852.....		29095.95	
» Consejo General de Educación.....		16072.44	
» Obligaciones a Cob. en Ejecución.....		<u>1140.00</u>	280470.57
» Saldo Existente en Caja para Mayo 1920			<u>93536.25</u>
		<b>Total de Salidas</b>	<b><u>374006.82</u></b>

Salta, Mayo 4 de 1920

Conforme

JUAN E. VELARDE  
Contador General

E. SYLVESTER  
Tesorero General

Salta, Mayo 26 de 1920

Publíquese por el término de cinco días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, fecho, archívese

LÓPEZ DOMINGUEZ